

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Rad. 1ª Inst: 2020-00070-00.
Rad. 2ª Inst: 2021-00158-00.
Demandante: ELVIN JONEY ABRIL GUERRERO
Demandado: BRYAN FELMAWER MARIN GARCIA.
Asunto: (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a pronunciarse sobre el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

En el tema que nos ocupa, observa el Despacho que, mediante providencia del 14 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, mediante el cual dispuso lo siguiente: "...**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito denominada **EXCEPCIÓN DE CAUSA 'LICITA POR ACTIVA PARA ACCIONAR**, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa. **SEGUNDO: ORDENAR** la terminación del presente asunto, de conformidad con lo establecido en la parte motiva. **TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **CUARTO: IMPONER multa de cinco (05) smlmv al testigo JEAN PIERRE DANIEL SANDOVAL PINZON**, identificado con CC. No 17.594.628, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo, numeral 3, artículo 218 del C.G.P. **QUINTO: IMPONER multa de cinco (05) smlmv al testigo ELKIN VLADIMIR AGOSTA VELASQUEZ**, identificado con CC. No 1.116.777.244, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo, numeral 3, artículo 218 del C.G.P. **SEXTO: Condenar en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada. Tásense por Secretaría. Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 2.212.000.00 pesos, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo, literal B, numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA16 — 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura...**" Subrayado fuera de texto.

Mediante escritos de fecha 20 de septiembre de 2021, los señores **JEAN PIERRE DANIEL SANDOVAL PINZON y ELKIN VLADIMIR AGOSTA VELASQUEZ**, en calidad de testigos dentro del presente

asunto, presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 14 de septiembre de 2021¹, en el cual se les impuso una multa de cinco (05) smlmv, a cada testigo.

El juzgado de instancia mediante auto del 23 de septiembre de 2021 dispuso lo siguiente: "...**PRIMERO: CONCEDER** en efecto *suspensivo* y ante el Juez Civil del Circuito de Arauca, el recurso de apelación elevado por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2021. Remítase la totalidad de la actuación en medio magnética a la oficina de apoyo judicial, con el fin de surtir el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante. **SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de reposición elevado por los señores Jean Pierre Sandoval y Elkin Acosta en contra de la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2021, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa. **TERCERO: CONCEDER** en efecto *suspensivo* y ante el Juez Civil del Circuito de Arauca- el recurso de apelación elevado de forma subsidiaria por Jean Pierre Sandoval y Elkin Acosta Remítase la totalidad de la actuación en medio magnético a la oficina de apoyo judicial, con el fin de surtir el recurso de alzada..."Subrayado fuera de texto.

Demanda que fue asigna por la oficina de reparto al Juzgado Civil del Circuito de Arauca, el día 27 de septiembre de 2021, para dirimir el recurso de alzada contra la decisión del 14 de septiembre de 2021.

Mediante auto del 27 de octubre de 2021², el despacho dispuso lo siguiente: "...**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por **JEAN PIERRE SANDOVAL y ELKIN ACOSTA**, en contra de la decisión tomada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca el 14 de septiembre del 2021, de acuerdo a los reparos esbozados. **SEGUNDO: ORDENAR** a **JEAN PIERRE SANDOVAL y ELKIN ACOSTA** y / o su apoderado judicial, que, ejecutoriado el presente proveído siempre y cuando no se pida pruebas por el apelante y el despacho no decrete de oficio dentro del término de ejecutoria, el recurrente **DEBERA** sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes. Presentada en su oportunidad la sustentación se ordenará a la secretaria correr traslado del mismo a la parte contraria por el término de cinco (05) días. Si no se sustenta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 del decreto 806 del 2020 el recurso de alzada se declarará desierto..."

Conforme a lo anterior, el despacho observa que en el auto de fecha 27 de octubre del 2021, proferido por este estrado judicial, se incurrió en una irregularidad procesal de admitir el recurso de apelación interpuesto por **JEAN PIERRE SANDOVAL PINZON y ELKIN VLADIMIR AGOSTA VELASQUEZ**, en contra de la decisión tomada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca el 14 de septiembre del 2021, atendiendo que quienes interponer el recurso de alzada son testigos dentro del presente proceso, el cual no son parte directa del mismo.

¹ Fl. 4 cdno ppal segunda instancia.

² Fls. 6 y 7 cdno ppal segunda instancia.

Ahora bien, los recurrentes denominados testigos, en su momento interponen recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia de fecha 14 de septiembre de 2021(SENTENCIA), decisión que impuso multa para los mismos, y que el juzgado municipal decidió RECHAZAR el recurso de reposición elevado por los señores Jean Pierre Sandoval y Elkin Acosta contra dicha providencia y en su lugar decidió CONCEDER en efecto suspensivo y ante el Juez Civil del Circuito de Arauca- el recurso de apelación elevado de forma subsidiaria por Jean Pierre Sandoval y Elkin Acosta.

En efecto, observa igualmente el Despacho que dentro del expediente digital allegado por el Juzgado de conocimiento el suscrito juez a quo incurrió en el error de no adelantar por separado la imposición de la sanción y haber decidido esto en sentencia, habilitando la segunda instancia que puede comprometer inclusive la competencia funcional del ad quem, cuando contra estas decisiones de imposición de multa no procede recurso de apelación sino solamente reposición, recordándole que las medidas correccionales deben adelantarse por un trámite breve y sumario en aras a una pronta y eficiente administración de justicia, atendiendo lo estipulado en el artículo 44 del Código General del Proceso, *“parágrafo – Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El Juez aplicara la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta”*

Y culmina señalando que: *“Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”*

Como quiera, que, quien interpuso el recurso no es parte activa del proceso, el recurso se torna improcedente, pues tal situación riñe con el especial tratamiento procesal referido en la normativa en comentario.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC16012-2018, dice en uno de sus apartes:

“Al respecto esta Sala ha dicho que «el procedimiento sancionatorio, entonces, no implica sino un brevísimo trámite que no puede catalogarse como incidente, pese a que el presunto infractor tenga la posibilidad de manifestar la “justa causa” que pudo llevarlo a incumplir la orden judicial, o para que rinda las explicaciones para demostrar que no hubo de su parte una dilación del proceso. La decisión que adopta el juez, independientemente de que la norma la llame resolución, no es más que un auto contra el que solo procede el recurso de reposición y sin que ello implique

violación del debido proceso» (CSJ STC6442-2016, 18 may. 2016, rad. 00100-01, citada en STC14840-2018, 15 nov. 2018, rad. 02403-01)."

En consecuencia, de lo anterior; procederá el Despacho a decretar la medida de saneamiento, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., el cual dispone:

El Juez tiene la facultad de realizar control de legalidad frente al trámite del proceso, tal como se indica textualmente "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Por otro lado, tenemos, el Artículo 287 del Código General del Proceso, que trata de la Adición.

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, de lo anterior, y atendiendo que el auto del 27 de octubre de 2021, el cual es objeto de saneamiento y adición, en virtud de las facultades que la ley le otorga al juez, el despacho procede a decretar la providencia en mención dejándola sin efecto alguno y las demás actuaciones posteriores presentadas, mediante el cual ADMITIO en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACION interpuesto por JEAN PIERRE SANDOVAL Y ELKIN ACOSTA.

Así mismo y en virtud del deber que tiene el juez de adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos se ordena sanear dejando sin efectos en su integridad el numeral TERCERO del Auto de fecha 9 de Marzo de 2022, y la nulidad del Auto de fecha 28 de Julio de 2022, y en tal sentido se ordena por secretaria correr traslado del recurso de Apelación presentado por el demandante ELVIN JONEY ABRIL GUERRERO y en su lugar se inadmitirá el recurso de apelación debido a que las sanciones correccionales del juez solamente procede el recurso de reposición por mandato. Lo contrario puede originar.

En este orden de ideas, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SANEAR el proceso **DECRETANDO** sin efectos la integridad del Auto de Admisión de fecha 27 de Octubre de 2021; **el** numeral TERCERO del Auto de fecha 09 de marzo de 2022, así como del Auto de fecha 28 de Julio de 2022, y en tal sentido se ordena por secretaria correr traslado del recurso de Apelación presentado por el demandante ELVIN JONEY ABRIL GUERRERO.

SEGUNDO: DECRETAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por **JEAN PIERRE SANDOVAL y ELKIN ACOSTA**, *en contra de la decisión tomada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca el 14 de septiembre del 2021, de acuerdo a los reparos esbozados en los términos expuestos en la parte motiva.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 343.**

Proyectó: Paulo Cesar Aponte M. Secretario

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688d6fcd8abb6bb28fb5d7b201e8a03db0708cd4590a7c8972a839bc983e97bb**

Documento generado en 19/08/2022 06:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>